

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Con el fin de facilitar a la Dirección general de Administración aquellos datos que puedan serle útiles para el estudio y perfecto conocimiento de cuanto se refiere a los servicios técnicos de construcciones y urbanización, los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán remitir a este Gobierno con la exactitud y brevedad posibles, los documentos siguientes:

Certificación haciendo constar el personal técnico a cuyo cargo estén los servicios de construcción, conservación, urbanización y cuanto a esta materia se refiera; expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados a estas atenciones, tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanización y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificación de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de población, como asimismo las cantidades presupuestas para construcción y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado, y cuantos datos y manifestaciones estimen las Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentación se interesa por el Ministerio de la Gobernación.

Zamora 19 de Junio de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1905).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

DE LA

POLICÍA GUBERNATIVA

Conclusión (1)

Sección octava.

DE LAS FALTAS Y SU CORRECCIÓN

Art. 116. Las faltas son leves y graves.

Son faltas leves:

1.º Las consignadas en los números 1, 2, 3, 5 y 8, del art. 72.

2.º Los demás actos que merezcan corrección, no consignados en este reglamento.

Art. 117. Son faltas graves:

1.º Las consignadas en los números 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, y 11 del art. 73.

2.º La negligencia y poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

3.º La falta de respeto a los Superiores.

4.º El ausentarse del distrito ó de la demarcación respectiva en las horas de servicio, a no ser por causa justificada.

5.º El retraso en cumplir las órdenes superiores, en cuanto se relacione con el servicio, siempre que no constituya delito.

6.º La desobediencia a sus Jefes en igual caso.

7.º Llevar los libros y registros sin las formalidades debidas ó cometer en ellos ó en la documentación faltas que por su gravedad y trascendencia merezcan especial corrección, aun cuando no estén comprendidas en las prescripciones del Código penal.

8.º No prestar la cooperación y el auxilio necesarios a los individuos del Cuerpo de Seguridad, siempre que la índole y naturaleza del servicio lo requieran.

9.º La triple reincidencia en faltas leves.

10.º Todas las faltas y omisiones no previstas en el reglamento que produzcan ó hayan podido producir daño, ó hagan desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración del Cuerpo.

Art. 118. Las faltas leves se corregirán con arreglo al art. 74, y la reincidencia con el máximo de la corrección establecida en el núm. 3.º del mismo artículo.

Las faltas graves serán corregidas:

1.º Con suspensión de sueldo de diez a quince días.

(1) Véase el BOLETIN núm. 73.

2.º Con igual suspensión de quince a treinta días.

3.º Con la separación del Cuerpo, penalidad que se aplicará a los reincidentes.

Art. 119. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador civil respectivo, dando cuenta al Ministerio, y a éste corresponderá la imposición de los correctivos por faltas graves, debiendo hacerse constar en los expedientes personales.

Sección novena.

PREMIOS Y RECOMPENSAS

Art. 120. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes ó de algún servicio, el Jefe del Cuerpo ó el Inspector Jefe procederá como se previene en el art. 79, y las recompensas se ajustarán a lo establecido en el art. 80.

Sección décima

AUXILIARES DEL CUERPO DE VIGILANCIA

Art. 121. Los guardias y agentes de la Autoridad municipal, cualquiera que sea su denominación y atribuciones, están obligados a impedir la comisión de delitos ó faltas, a detener a los culpables y a prestar los auxilios que les demanden los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Art. 122. Cuando los agentes de la Autoridad mencionados en el artículo anterior se negasen a prestar el auxilio requerido, los Inspectores y agentes darán cuenta al Gobernador civil para la resolución que corresponda.

CAPÍTULO III

Sección primera.

DE LA POLICÍA DE SERVICIOS ESPECIALES

Art. 123. Corresponde a la policía de servicios especiales: la vigilancia de los extranjeros; el descubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones; la vigilancia de los depósitos, tiendas y expendurías autorizadas de armas y sustancias explosivas; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo, estafa y especialmente de los reincidentes de dichos delitos; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de Julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 124. La policía de servicios especiales se establecerá, por ahora, en las provincias de Barcelona, Cádiz, Coruña, Campo de Gibraltar, Madrid,

Málaga, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, y el personal afecto á ellas extenderá su acción á las provincias limítrofes, cuando las necesidades del servicio lo exijan, á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos.

Los funcionarios destinados al Campo de Gibraltar estarán á las órdenes del Comandante general, quien ejercerá respecto de aquéllos las facultades que competen al Gobernador civil.

Art. 125. Salvo los casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata, ninguna Autoridad deberá distraer á los funcionarios de esta clase de su servicio especial. Los Gobernadores civiles podrán disponer que presten otros diferentes, pero propios del Cuerpo de Vigilancia siempre, bajo su responsabilidad y dando cuenta al Ministerio.

Art. 126. Cuando este personal se halle franco de servicio ó no se perjudique el que preste, estará obligado á perseguir toda clase de delitos y auxiliar la acción de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de los demás servicios de policía gubernativa, debiendo dar cuenta de los que ejecute al Gobernador civil, quien, á su vez, lo hará semanal y sucintamente al Ministro de la Gobernación.

Art. 127. El personal de la Sección de Madrid dependerá del Jefe de la Policía de vigilancia, y el de las demás provincias del Inspector Jefe de Vigilancia ó del de otra categoría que designe el Ministro entre los Inspectores que hayan acreditado su suficiencia ante la Junta; á falta de ellos, entre los Inspectores que posean idiomas y acrediten haber cursado ó asistido un año á los Gabinetes antropométricos, y, en su defecto, entre los mismos Inspectores que hubieren prestado servicio como Secretarios de las Delegaciones de distrito de Madrid, en la policía judicial, ó hubiesen sido Oficiales de la Guardia civil y del Ejército.

No podrán ser nombrados Jefes de las Secciones de servicios especiales los Inspectores procedentes de la clase de sargentos ó de la de licenciados del Ejército que no hubiesen probado poseer los conocimientos que se determinan en el art. 87.

Art. 128. El personal de las Secciones de policía de servicios especiales se constituirá con Inspectores de cuarta clase y agentes de primera, y sólo podrán prestar servicios en ellas, en concepto de agregados, los agentes de segunda que lleven tres meses, por lo menos, concurriendo á la academia con notas de aprovechamiento.

Provisionalmente, y hasta que exista número bastante de los últimos, las Secciones se organizarán con el personal de Vigilancia asignado á las provincias mencionadas.

Art. 129. Las Secciones instalarán sus oficinas precisamente en los Gobiernos civiles, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas á los funcionarios á ellas afectos, y éstos serán responsables de la custodia de los libros, documentos y antecedentes que obren en la misma.

Art. 130. En las Secciones se llevarán los registros de extranjeros, de asociaciones y de personal sometido á la vigilancia especial á que se contrae el art. 123, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos y con referencias á sus expedientes personales.

Art. 131. Todos los funcionarios de cada Sección darán cuenta diaria detallada de los servicios que presten ó inversión del tiempo que estén en funciones, y los Gobernadores civiles remitirán los días 1.º, 8, 16 y 24 de cada mes un resumen de los servicios prestados por cada Inspector y Agente.

Art. 132. Siempre que los funcionarios de las Secciones hubieren de prestar servicios fuera de las provincias á que se hallen afectos, el Gobernador civil de la misma avisará, por telegrama cifrado, al de la provincia donde haya de cumplirse, comunicándole el nombre del funcionario y dando cuenta ambas Autoridades al Ministro del resultado que obtuviere en sus trabajos el enviado.

Art. 133. Los Gobernadores civiles deberán abstenerse de ordenar á estos funcionarios la práctica de diligencias fuera del lugar de su residencia, por requerimiento de la Autoridad judicial, sin conocimiento del Ministro de la Gobernación, y en ningún caso dispondrán servicios para la ejecución de dichas diligencias fuera de sus respectivas provincias sin autorización expresa.

Sección segunda.

DE LA ACADEMIA DE ASPIRANTES

Art. 134. Para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes será requisito indispensable que los solici-

tantes acrediten, además de ser agentes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia ó pertenecer al de Seguridad, poseer conocimientos generales de los derechos y obligaciones de los extranjeros residentes en España, de la ley que regula el derecho de Asociación y de las disposiciones gubernativas sobre expedición de armas y substancias explosivas. La prueba de estos conocimientos por los solicitantes tendrá lugar ante la Junta calificadora, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los agentes del Cuerpo de Vigilancia y los guardias del de Seguridad que cuenten más años de servicio sin nota desfavorable, y entre ellos los de menor á los de mayor edad.

Art. 135. Si entre los solicitantes de todas las provincias no hubiera quienes reunieran las condiciones anteriores para completar el número de 50, podrán ser admitidos á examen los licenciados del Ejército, Guardia civil y Carabineros que no excedan de cuarenta años, los cuales, después de aprobados por la Junta, cubrirán vacantes de agentes de segunda clase ó ingresarán en la Academia.

Art. 136. Si el personal de las clases mencionadas en los artículos anteriores no acreditara la suficiencia referida para completar el número de 50, se convocará á examen á todos los mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, sin antecedentes desfavorables, que, sin reunir las condiciones de ser agentes, guardias ó licenciados, deseen pertenecer al Cuerpo de Aspirantes, y, entre ellos, serán preferidos los que acrediten poseer idiomas, tener aprobadas oposiciones ó exámenes en Academias militares ó especiales, tener el título de Bachiller ó haber aprobado dos cursos de segunda enseñanza.

Art. 137. Designados los 50 agentes que, con arreglo á los artículos anteriores, han de constituir el Cuerpo de Aspirantes, serán destinados á Madrid los aprobados afectos á las provincias, trasladando provisionalmente á éstas, en su lugar, á los agentes de Madrid que lo soliciten, y en su defecto, á los que tengan nota de haber sufrido alguna corrección.

Art. 138. Los aspirantes formarán para su ingreso por orden de su calificación; y en la Academia cursarán las materias señaladas en el art. 87 y esgrima y gimnasia, sin perjuicio de prestar servicio durante cuatro horas diarias en las Delegaciones de distrito. Una disposición especial establecerá las condiciones del Profesorado y el régimen interior de la Escuela.

Art. 139. A los seis meses de práctica, los aspirantes sufrirán examen ante la Junta, y, según su calificación, podrán optar, si la necesidades del servicio lo permiten, por ser destinados los 10 primeros á Madrid ó á las Secciones de provincias que prefieran, y los 15 siguientes á las de éstas que elijan.

Los que no merecieran la aprobación, podrán repetir su preparación durante otros seis meses; si también fuesen reprobados, serán baja en el Cuerpo de Aspirantes, y no podrán volver á pertenecer á él.

Art. 140. Los aspirantes aprobados cubrirán desde luego las vacantes de agentes de primera clase por el orden de calificación; y siempre que cuenten dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de vacantes de Inspectores, incluso del Cuerpo de Vigilancia de la categoría inmediata superior.

Art. 141. A los efectos del artículo anterior, los Gobernadores civiles procederán como se establece en el art. 89.

Sección tercera.

FALTAS Y RECOMPENSAS

Art. 142. Las faltas de este personal y su corrección se ajustará á lo dispuesto en el art. 116 y siguientes.

Las recompensas se otorgarán por el Ministro á propuesta de la Junta, previo informe del Gobernador civil respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 143. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad sólo podrán prestar servicio de uniforme. Los del Cuerpo de Vigilancia y Servicios especiales no usarán distintivo exterior alguno que les pueda dar á conocer; pero irán provistos del documento secreto de identidad que les acredite, y del cual se dará conocimiento á las Autoridades judiciales, civiles y militares por los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

Art. 144. La separación de todos los funciona-

rios de la Policía gubernativa se decretará por conveniencia del servicio, oyendo á la Junta calificadora, y en este caso sin derecho á reclamación, ó en virtud de expediente instruido en el Gobierno civil, también con informe de la Junta, no pudiendo volver al servicio los funcionarios cuya separación se acordara en expediente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo de dos meses se formarán los escalafones del personal activo de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y del segundo de provincias.

Segunda. Los funcionarios activos remitirán al Ministerio, en el plazo de un mes, su hoja de servicios y certificación de nacimiento ó partida de bautismo, y una certificación de la Dirección general de Penales que acredite no haber sido procesados ó que fueron sentenciados y absueltos, y los que procedan de las clases activas, de reserva ó retirados del Ejército, acompañarán además las hojas de servicio militar ó certificaciones en forma.

Tercera. La Junta calificadora, en el plazo preciso del mes siguiente, examinará los antecedentes de todo el personal, y excluyendo á quienes los tengan desfavorables, formará el escalafón de funcionarios activos de Policía.

Cuarta. Para gozar de los derechos que reconocen este reglamento y el Real decreto de 23 de Marzo último, los funcionarios que hubieran prestado servicios con anterioridad en los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, solicitarán en el plazo de un mes su inclusión en el escalafón de cesantes, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, á la cual acompañarán los documentos mencionados en la disposición segunda.

Quinta. A los dos meses de la promulgación de este decreto deberán publicarse los escalafones, que se formarán por orden de mayor tiempo de servicios en cada una de las clases. Se admitirán reclamaciones durante un mes, y transcurrido éste, dentro de los primeros quince días siguientes, se publicarán los definitivos, sin perjuicio de los recursos contenciosos que se entablen.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan las disposiciones que se opondan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1905.—Aprobado por S. M.—González Besada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Nava del Rey á la de Fuentesauco, bajo el tipo máximo de cinco mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en los Gobiernos civiles de Zamora y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas capitales, Nava del Rey y Fuentesauco, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 21 de Julio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 27 del mismo mes á las once horas.

Madrid 10 de Junio de 1905.—El Director general, Rendueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

RELACION de los nombramientos de Fiscales municipales de la provincia de Zamora para el bienio de 1905 á 1907, publicada en este Boletín Oficial con arreglo á los artículos 154 y 790 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

PARTIDO DE ALCAÑICES

Alcañices	D. Benito Huidobro Andrés
Boya	Ambrosio Pérez Gallego
Carbajales de Alba	Domingo Ballesteros Ferrero
Ceadea	Agustín Terrón Martín
Cerezal de Aliste	Manuel Barrios Morais
Faramontanos de Tábara	Francisco Matellán Espada
Ferreras de abajo	Lorenzo Ferrero y Ferrero
Ferreras de arriba	Pedro Baladrón y Baladrón
Ferreruela	Manuel González Iglesia
Figueruela de abajo	Jerónimo Garrido Carrero
Figueruela de arriba	Fructuoso Estéban Ballesteros
Fonfría	Domingo Lobo Turruelo
Friera de Valverde	Francisco Llamas Palacios
Gallegos del Río	Francisco Calvo Gallego
Losacino	Gregorio Calvo Fagúndez
Losacio	Gregorio Aguado Lorenzo
Mahíde	Gregorio Romero Sanabria
Manzanal del Barco	Francisco Vasallo Vicente
Morales de Valverde	Toribio Galarde García
Moreruela de Tábara	José Román Vara
Navianos de Valverde	Matías Rábano Turiel
Olmillos de Castro	Francisco de la Fuente Vasallo
Perilla de Castro	Juan Rodríguez Blanco
Pino	Nicanor Rodríguez Crespo
Rabanales	Santos Alvarez Martín
Rábano de Aliste	Roque Blanco Fernández
Ricobayo	Ramón Olivera Fraile
Riofrío	Angel Prieto Sánchez
Samir de los Caños	Manuel Blanco Rios
San Pedro de Zamudia	Tomás Martínez Ramos
Santa María de Valverde	Cayetano Rodríguez Peral
San Vicente de la Cabeza	José Pérez Río
San Vicente del Barco	Fernando Pérez González
San Vitero	Francisco Alonso Martín
Tábara	Rafael Fresno Pernía
Trabazos	Juan Méndez García
Vegalatrave	Tomás Ratón Barroso
Videmala	Domingo Lobo Gelado
Villalcampo	Fernando Argüello Cuadrado
Villanueva de las Peras	Gregorio Lanseros González
Villarino tras la Sierra	Francisco Fernández Macías
Villaveza de Valverde	Lázaro Marcos Sastre
Viñas	Salvador Fernández Manjón

PARTIDO DE BENAVENTE

Aleubilla de Nogales	D. Tiburcio Martín Lozano
Arcos de la Polvorosa	Ramón Robles Huerga
Arrabalde	Agustín Dieguez Tejedor
Benavente	Manuel González Badayo
Ayoó de Vidriales	Pedro Pontejo Tábara
Barcial del Barco	Sebastián Peña Rodríguez
Bercianos de Vidriales	José Juárez García
Burganes	Estéban Prieto Perales
Bretó	Pablo Alonso Palmero
Bretocino	Pedro Domínguez Santos
Brime de Sog	Alejandro Gullón Blanco
Brime de Urz	Santiago Yañez Casas
Calzadilla de Tera	Ramón Nistal Lozano
Camarzana	Santiago de la Vega Miguelez
Castrogonzalo	Vicente Campa Caído
Colinas de Trasmonte	José Estéban Zamora
Coomonte	José Rodríguez Alejo
Cubo de Benavente	Santiago Andrés Peral
Cunquilla de Vidriales	Julio de Uña Prieto
Fresno de la Polvorosa	Santiago Fernández Gil
Fuente Encalada	Manuel Simón Coderal
Fuentes de Ropel	Maximino León Represa
Granucillo	Manuel Prieto Sastre
Maire de Castroponce	Niceto Perichón Blanco
Manganeses de la Polvorosa	José Carabañeros Otero
Matilla de Arzón	Bonifacio Fidalgo Fernández
Melgar de Tera	Francisco Fernández Alvarez
Micereces de Tera	Inocencio Furenes Domínguez
Milles de la Polvorosa	Lorenzo Donado López
Morales de Rey	Matías Martínez Iglesias
Otero de Bodas	José García Moldón
Pobladura del Valle	Manuel Orta Montes
Pozuelo de Vidriales	Juan Alfonso Delgado
Pública de Valverde	Francisco Guerra Sandín
Quintanilla de Urz	Tomás Alfonso Rodríguez
Quiruelas de Vidriales	José Zamora Blanco
Rosinos de Vidriales	Patricio Delgado Cortés

San Cristóbal de Entreviñas	Manuel Ugidos Navarro
San Pedro de Ceque	Melchor Pelaez Colino
San Pedro de la Viña	Baltasar Riesco Delgado
San Román del Valle	Ignacio del Pozo Ramos
Santa Colomba de las Carabias	Gumersindo Pérez Tirado
Santa Colomba de las Monjas	Victoriano Rubio Martín
Santa Cristina	Francisco García García
Santa Croya de Tera	Juan Rodrigo García
Santibañez de Vidriales	Santos Acedo Lobo
Santovenia	Manuel Palmero Beneite
Sitrama de Tera	Román Barrio García
Tardemézar	Juan Delgado Prieto
Torre del Valle	Lorenzo Verdes Fernández
Uña de Quintana	Francisco Alvarez Calzón
Vega de Tera	Gregorio Castaño Uña
Villabrázaro	Isaac Terrero Tebas
Villaferrueña	Antonio Ramos Pérez
Villageriz	Antonio Terrero Verden
Villanazar	Francisco Martínez Fernández
Villanueva de Azoague	Diego Pascual Fernández
Villaveza del Agua	Bonifacio Fidalgo Núñez

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO

Abelón	D. Sebastián Herrero Almaraz
Alfaraz	Tirso Pardo Molinero
Almeida	Sebastián López García
Argañín	Mateo Garrote Vicente
Argusino	Custodio Marino Crespo
Badilla	Angel Ballesteros de la Peña
Bermillo	Agustín Chicote García
Cabañas	Francisco Pérez Macías
Carbellino	Florencio Argamid Chapado
Escuadro	Atilano Iglesias García
Fariza	Tomás Pardomingo Marino
Fermoselle	José Garrido Barrueco
Fornillos	Valentín Cotorrueco Montero
Fresno	Manuel Montero Fadón
Gamones	Diego Merino Lucas
Gáname	José Gallego González
Luelmo	José Iglesias Luengo
Malillos	Francisco Campo Fadón
Magátar	Manuel Estéban Cercenal
Moral	Pablo Isidro Porras
Moraleja	Gerardo Mangas y Mangas
Moralina	Francisco Prieto Margaro
Muga (La)	Vicente Fontanillas Arroyo
Palazuelo	Juan Alonso Prieto
Peñausende	Manuel Sastre Montero
Pereruela	Mateo Rodríguez Romero
Piñuel	Antonio Estéban Sastre
Roelos	Santiago Casado Pardo
Salce	Alfonso Moralejo Moralejo
Sobradillo de Palomares	Manuel Tuda Rodríguez
Sogo	Francisco Tuda Fernández
Tamame	Francisco Fuente Pérez
Torregrados	José Zapata Herrero
Torregamones	Francisco Carrero Garrote
Villadepera	Antonio Formariz Marcos
Villamor de Cadozos	Santiago Hernández Pérez
Villamor de la Ladre	Lorenzo Ramos Carrascal
Villar del Buey	Agustín Marino Garrote
Villardiegua	Manuel Velasco Fernández
Viñuela	Marcelino Burrieza Martín
Zafara	Casimiro Luengo Gejo

PARTIDO DE FUENTESAUICO

Argujillo	D. Francisco Fernández Domínguez
Bóveda (La)	Manuel Riesco Lobo
Cañizal	Patricio Sierra y Sierra
Castrillo de la Guareña	Timoteo Rodríguez Herrero
Cubo del Vino	Genaro Calle Juan
Cuelgamures	Celedonio Hernández Benito
Fuente el Carnero	Vicente Tomé Estéban
Fuentelepeña	Bonifacio García Torrero
Fuentespreadas	Julián Benito Martín
Guarrate	Alejandro Riesco Valdunciel
Maderal (El)	Francisco Lorenzo Diez
Mayalde	Fermín Lozano Pérez
Pego (El)	José Muñoz Chillón
Peleas de arriba	Pedro Herrero García
Piñero (El)	Bonifacio Andrés Diez
San Miguel de la Ribera	Francisco Alonso Santos
Santa Clara de Avedillo	Felipe Llamas Amigo
Vadillo	Ciriaco Martín Hernández
Vallesa	Daniel Dosa Vaquero
Villabuena	Eduardo Anselmo Martín
Villaescusa	Saturnino García García
Villamor	Felipe Fonseca Rodríguez
Fuentesauco	Marcelino del Valle Vicente

PARTIDO DE PUEBLA DE SANABRIA

Asturianos
Cernadilla
Cional
Cobrerros
Codesal
Donado
Espadañado
Foloso de la Carballeda
Galende
Hermisende
Justel
Lanseros
Lubián
Manzanal de los Infantes
Molezuelas de la Carballeda
Mombuey
Muelas de los Caballeros
Otero de Centenos
Otero de Sanabria
Palacios de Sanabria
Pedralba
Peque
Pías
Porto
Puebla de Sanabria
Requejo
Rionegro del Puente
Robleda
Rosinos de la Requejada
San Ciprián
San Justo
Terroso
Ungilde
Trefacio
Valparaíso
Valdemerilla
Villardecierros

D. Juan Pequeño Pérez
Gerardo Martínez Rolo
Santiago Sánchez Argüello
Francisco Sánchez Maestre
Santiago de Vega Pérez
Lorenzo Lobato y Lobato
Efren Rua Calzan
Estéban Alvarez Martínez
Francisco Chimeno Arias
Ignacio Rodríguez Alvarez
Juan Lobato Lobato
Felipe Hernández Santiago
Magín Rodríguez Terrero
Alfonso Otero Juarez
José Calzón Lobato
Antonio Fernández Rodríguez
Manuel Prieto Carballo
Guillermo Martínez Ferreras
Felipe de Prada y Prada
Alejandro González Mezquita
Lorenzo Rodríguez Remesal
Agapito Terrero Mateos
Francisco Guerra Vega
Vicente Yusto Bruña
Agapito San Román San Román
Canuto Fernández Hernández
Santos Felipe Uña
José San Román Rodríguez
Pascual Cifuentes Centeno
Antonio Centeno Zapatero
Tomás Cabrero Fidalgo
Agustín Orduña Barrio
Pablo Chimeno Terrero
Bernardo Alonso Valderrolano
Juan Pérez Santiago
José Bolo Bolo
Desiderio Debesa Romero

PARTIDO DE TORO

Abezames
Aspariegos
Belver de los Montes
Bustillo del Oro
Castronuevo
Fresno de la Ribera
Fuentesecas
Gallegos del Pan
Malva
Morales de Toro
Matilla la Seca
Peleagonzalo
Pinilla de Toro
Pobladura de Valderaduey
Pozoantiguo
Sanzoles
Tagarabuena
Toro
Valdefinjas
Venialbo
Vezdemarbán
Villalazán
Villalonso
Villalube
Villardondiego
Villavendimio

D. Francisco Martínez Gutiérrez
José Gómez Estéban
Felipe Pérez Macías
Santos Rubio Pinilla
Pascual Rubio Carnero
José Herrero Bartolomé
Mateo Pinilla Ruiz
Demetrio Gómez Pastor
Isidro Mateos Bartolomé
Ildefonso Rodríguez
Bernardino Martín Carazo
Vicente Martín Carazo
Estéban Sevillano Martín
Juan García Misol
Santiago Mota Ruiz
Francisco Chillón Delgado
Victor Carrasco Hernández
Pedro Fernández Fernández
Pedro Hernández Martín
Miguel Hernández Sánchez
Victoriano Gallego Gallego
Francisco Múrcia Lozano
Luis Manso Gamazo
Eleuterio Serrano Martín
Félix Pérez Alonso
Lorenzo del Teso Tiedra

PARTIDO DE VILLALPANDO

Cañizo
Castroverde de Campos
Cerecinos de Campos

D. Federico Carnero Lorenzo
Luis Polo Martínez
Luis de Anta Magdaleno

Cotanes
Granja de Moreruela
Manganeses de la Lampreana
Otero de Sariegos
Prado
Quintanilla del Monte
Quintanilla del Olmo
Revellinos
Riego del Camino
San Agustín
San Estéban del Molar
San Martín de Valderaduey
San Miguel del Valle
Tapioles
Valdescorriel
Vega de Villalobos
Vidayanes
Villafáfila
Villalba de la Lampreana
Villalobos
Villalpando
Villamayor de Campos
Villanueva del Campo
Villardefallaves
Villárdiga
Villarrín de Campos

Juan de Castro Revuelta
Clemente Fernández Rodríguez
Rafael Salvador Gómez
Angel Miñambres Fidalgo
Melquiades Palmero Caso
Alejandro Fernández Antón
Francisco Peláez Rojo
Dionisio Sánchez
Mauricio Gómez y Gómez
Andrés León Ledesma
Eusebio Cadenas Vega
Celestino González Castro
Maximino Rodríguez Díez
Atanasio Osorio Rodríguez
Gregorio Martínez Bodas
José Gil León
Ignacio Mateos
Modesto Gago Astudillo
Román Gómez Gómez
Juan Lobo Manrique
Manuel López Marbán
Silvino Ordáx Rodríguez
Celestino Burón García
Manuel Abril Rodríguez
Jerónimo Bernardino Gago
Vicente Alonso Gómez

PARTIDO DE ZAMORA

Algodre
Almaraz
Arcenillas
Arquillinos
Andavías
Benegiles
Carrascal
Casaseca de Campeán
Casaseca de las Chanas
Cazurra
Cerecinos del Carrizal
Coreses
Corrales
Cubillos
Entrala
Fontanillas de Castro
Gema
Hiniesta (La)
Jambrina
Madridanos
Molacillos
Monfarracinos
Montamarta
Moraleja del Vino
Morales del Vino
Moreruela de los Infanzones
Muelas del Pan
Pajares
Palacios del Pan
Peleas de abajo
Perdigón (El)
Piedrahita de Castro
Pontejos
San Cebrián de Castro
San Marcial
San Pedro de la Nave
Tardobispo
Torres
Valcabado
Villanueva de Campeán
Villaralbo
Villaseco
Zamora

D. Amador Calvo Gómez
Pascual Visant Redolfo
Dionisio Casaseca Avedillo
Damián Gómez Hernández
Ventura Carretero Domínguez
Pío Turiño López
José Asensio Arribas
Mariano Rodríguez de la Fuente
Francisco Rodríguez Maes
Lucas Fernández García
Mateo Justo Sánchez
Manuel Romero Rodríguez
Gumersindo de la Fuente Bragado
Enrique Carbajo Lucas
Cipriano Domínguez Segurado
Feliciano Casado Gómez
Lucio Hernández Hernández
Vicente Rodríguez Lozano
Agustín Anta Lozano
Manuel Manteca Manteca
Aquilino Vecino Reguilón
Basilio del Bosque Pérez
José Rodríguez Andrés
Manuel Villaseco González
Santiago Brioso Calles
Clodoaldo González Cabeza
Pascual Pelayo Anier
Benito Casado Román
Angel Prieto Martín
José Garrote García
Ildefonso Rodríguez Arroyo
Julián Enrique Peinador
Juan García Calzada
Cipriano Muga Temprano
Manuel Hernández Carrascal
Gregorio Hernández Martín
Isidoro Vicente Crespo
Félix Contra Pastor
Santiago Pascual Lozano
Romualdo Rebollo Mato
Francisco Luelmo Hernández
José Martín Sesma
José Núñez Bragado

Valladolid 11 de Junio de 1905.—El Fiscal, José L. Méndez.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndole que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 19 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno*.

Ayuntamientos.

MAYALDE

Terminada la formación del repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año, se halla expuesto al público de manifiesto en la Se-

cretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia que transcurrido mencionado plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mayalde 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Antonio Zarza. R—1144

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arrienda la rastrojera, pastos y bellota de la dehesa de Cantadores, sita en el término de Carbajales de Alba.